

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ASAEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 58 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, AL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y AL ARTICULO 270 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO, POR ADICION DE UN ARTICULO 59 BIS AL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETO DE DETERMINAR CON CARÁCTER INDEFINIDO; LA VIGENCIA DEL ACTA DE NACIMIENTO, ASI COMO, ESTABLECER LA GRATUIDAD SOBRE EL COBRO DE LA CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE REGISTRO DE NACIMIENTO PARA EL CASO DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS ANTE EL REGISTRO CIVIL.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de diciembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO **MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ**

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE

NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Los suscritos Diputados María Guadalupe Rodríguez Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Zeferino Juárez Mata y Asael Sepúlveda Martínez, integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación al artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León y al artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, así como, por adición de un artículo 59 bis al Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de determinar con carácter indefinido; la vigencia del acta de nacimiento, así como, establecer la gratuidad sobre el cobro de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos ante el Registro Civil, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, de los artículos 7 y 8 de la

Convención sobre los Derechos del Niño. Pues recordemos que en fecha de 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad; de la cual derivó el siguiente tenor literal: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”*.

Por su parte, los citados artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico internacional adoptado en la Ciudad de Nueva York en el año de 1989 y ratificado por nuestro país en el año de 1990, establecen que:

“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

En ese sentido, nuestra legislación estatal vigente armoniza parcialmente con el marco normativo federal e internacional en materia de identidad, pues a pesar de establecer la gratuidad de la inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León; existe una omisión en torno al tema, referente a establecer la gratuidad de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos, esto es así, ya que existe una ilación lógica entre la inscripción de acta de nacimiento, la expedición de la primera copia certificada de dicha acta y el registro extemporáneo de la misma. Toda vez, que a pesar de que la inscripción de la persona ante el Registro Civil se haya realizado fuera del término que marca el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, es decir, de los 30 días naturales contados a partir del nacimiento de la persona, ésta sigue ostentando el carácter del primer acto de inscripción de nacimiento ante el citado organismo.

En esa tesitura, es de resaltarse que actualmente el Gobierno del Estado de Nuevo León cobra un total de \$377.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M/N) para efectos del registro de personas adultas y; niñas y niños mayores de 7 años de edad que su nacimiento aún no ha sido declarado ante el Registro Civil, lo que conlleva a desincentivar el registro oportuno y además, al no cumplimiento del derecho a la identidad.

En tal respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas controversias constitucionales sobre el tema en comento, tales como, las registradas bajo los expedientes: 3/2016, 6/2016, 7/2016, 36/2016 y 11/2017, donde ha declarado la inconstitucionalidad de las legislaciones de diversas Entidades Federativas del país que establecen tarifas correspondientes al pago de derechos por registro extemporáneo de nacimiento.

Lo anterior, al considerar que violentan el debido derecho a la identidad y transgreden los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al transitorio segundo de la reforma al artículo 4 Constitucional, a los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En ese orden de ideas, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera oportuno establecer legislativamente; la gratuidad de la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos del artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de conformidad al Capítulo X de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de otorgarle el reconocimiento y protección más amplia al derecho humano de identidad de cualquier persona.

Ahora bien, por otra parte, estimamos oportuno señalar que la vigencia de las actas de nacimiento no se encuentra regulada en el marco normativo mexicano, sin embargo, resulta un hecho notorio, que diversas entidades, instituciones u organismos tanto de carácter público como privado, les requieren a los ciudadanos la actualización constante de las mismas para cumplimentar distintos trámites administrativos, lo que arroja un detrimento injustificado a la economía familiar de miles de nuevoleonenses, pues el costo de la copia certificada del acta de nacimiento, actualmente asciende a los \$48.00 (CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M/N).

Es por ello, que nuestra bancada del Partido del Trabajo propone que la vigencia de las actas de nacimiento para efectos de identificación y de cualquier acto ante organismos tanto de carácter público como privado, situados en el Estado sea de carácter indefinido. Esto, con la finalidad de otorgar una certidumbre en cuanto a

la validez de dicho documento, así como, un importante ahorro al bolsillo de miles de familias de Nuevo León.

En tal virtud y en consideración a lo antes vertido, sometemos ante ustedes compañeros, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y por adición de un artículo 59 bis al mismo ordenamiento, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

...

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos previstos en el presente artículo y de conformidad al Capítulo X de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, se realizarán de forma gratuita.

ARTÍCULO 59 BIS.- La vigencia del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil será indefinida para efectos de identificación y de cualquier acto ante organismos tanto de carácter público como privado, situados en el Estado.

Los organismos tanto de carácter público como privado, situados en el Estado deberán de abstenerse de solicitar la actualización del acta de nacimiento; salvo en los siguientes casos:

- I. Se encuentre dañada, cuyo deterioro limite la legibilidad de la misma;
y
- II. Los datos contenidos en el acta no correspondan a la identificación correcta de la persona.

SEGUNDO.- Se reforma por modificación al artículo 5 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- ...

La inscripción de actas de nacimiento en el Registro Civil, la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento y la constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos previstos en el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de conformidad al Capítulo X de esta Ley, se realizarán de forma gratuita.

TERCERO.- Se reforma por modificación el artículo 270 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 270.- Por los servicios del Registro Civil, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Concepto:

I al X.- ...

No se pagarán los derechos **estipulados** en este artículo por la inscripción del acta de nacimiento, la expedición de la primera copia certificada de dicha acta y la **constancia de inexistencia de registro de nacimiento para el caso de los registros extemporáneos efectuados fuera de los términos señalados en el artículo 58 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; como supuesto previsto en la fracción X del presente artículo.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León al mes de diciembre de 2018

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Esperanza Alicia Rodríguez

Dip. Zeferino Juárez Mata

Dip. Asael Sepúlveda Martínez
COORDINADOR

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
Asael Sepúlveda Martínez (Acta Gratuita 5-DIC-2018)



DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS



DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS



DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES



DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNÁNDEZ



DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ



DIP. IVONNE BUSTO PAREDES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado
Asael Sepúlveda Martínez (Acta Gratuita 5-DIC-2018)

DIP. RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ

DIP. CELIA ALONSO RODRIGUEZ

DIP. JULIA ESPINOSA DE LOS
MONTEROS ZAPATA

DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA

DIP. LUIS ARMANDO TORRES
HERNANDEZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES